

Secretaría. 21-07-2023.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Reivindicatorio de Dominio dado en Comodato Precario, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiuno (21) de julio de (2023).-

| | |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO: | REIVINDICATORIO DE DOMINIO |
| DEMANDANTE: | CEFERINA SIMANCA DE CABARCAS |
| DEMANDADO: | MICAELA ESTHER BARRAZA MENDOZA |
| RADICADO: | 47-053-40-89-001-2023-00204-00.- |

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la presente demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el apoderado del demandante aporta con el escrito introductorio, el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento cuenta con la constancia de presentación personal, que lo valide para la representación, no se observa que en su texto incluya la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, cuyo texto se transcribirá para mayor ilustración.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Adicionalmente, revisado el documento, se pudo verificar que, la constancia de presentación personal, es totalmente ilegible, lo que no permite la debida comprobación de la autenticidad del trámite en comento, ni mucho menos ante que autoridad se realizó.

En cuanto a los documentos que deben aportarse como la presentación de la demanda, vemos que como se trata de un proceso que versa sobre un bien inmueble, debe aportarse el certificado de libertad y tradición, con el fin de

verificar en cabeza de quien se encuentra el derecho de dominio, y el cual no fue adosado con el escrito introductorio.

Situación esta que, invalida la posibilidad de darle trámite a la acción interpuesta,

Así las cosas, a efectos de dar trámite a la acción en estudio, la parte actora deberá aportar el poder para actuar, incluyendo en su texto, la dirección de correo electrónico del apoderado, además de la respectiva constancia de presentación personal de la firma del otorgante, de optar por ese tipo de otorgamiento de poder, además, del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la Litis.

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO incoada por CEFERINA SIMANCA DE CABARCAS, a través de apoderado judicial contra MICAELA ESTHER BARRAZA MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 026**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario